SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

LUIS ANÍBAL DELGADO HERNÁNDEZ, ecuatoriano, con cédula de identidad No. 040069777-7, de 49 años de edad, de profesión chofer, domiciliado en la Parroquia de Calderón, sector Llano Grande, Conjunto Virgen de Calderón, casa E22, primera etapa, de esta ciudad de Quito, ante Ustedes respetuosamente vengo y presento la siguiente demanda de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en los términos que a continuación indico:

1.- CALIDAD EN QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

Mis nombres y apellidos son como los dejo indicados anteriormente y comparezco por mis propios y personales derechos, y por ser quien planteó la acción de protección que en primera instancia recayó en el Jugado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, por lo tanto justifico mi legitimación activa de conformidad al Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA DICTADA POR LA TERCERA SALA DE GARANTIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

La presente acción de protección va dirigida en contra de los Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por haber dictado sentencia dentro de la acción de protección No. 332-2012, el miércoles 19 de septiembre del 2012 a las 08h50, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley, ya que fue dictada el miércoles 19 de septiembre del 2012 a las 08h50 y notificada el mismo día a partir de las 17 horas, y no cabe presentar recurso alguno.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS O QUE ESTOS SEAN INEFICACES O INADECUADOS.

De conformidad a la Ley la acción de protección es conocida en primera instancia por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, dentro del proceso que se le signó con el No. 708-2010-CI, resolución que únicamente puede ser apelada ante la Corte Provincial, cuyo recurso fue planteado por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Distrito Metropolitano de Quito, y por la Dirección Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, por lo que correspondió el conocimiento de la misma a la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial en base a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no procede la presentación de ningún otro recurso vertical sobre esta sentencia, quedando únicamente la presente acción de protección, más aún que los recursos horizontales de ampliación y aclaración no van a cambiar la esencia de la sentencia, por lo que son ineficaces o inadecuados para garantizar los derechos violados y que fueron motivo de la acción de protección

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DE QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La presente demanda de Acción Extraordinaria de Protección, va dirigida en contra de los Señores Jueces Integrantes de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Dra. Carmen Zambrano Semblantes, Dr. Patricio Navarrete Sotomayor, Dr. Eduardo Ochoa Chiriboga, por haber dictado la resolución o sentencia de fecha 19 de septiembre del 2012 a las 08h50, violando los principios constitucionales dentro de la acción de protección No. 332-2012.

5.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los contemplados en el Art. 66 numeral 2, ya que al aceptar la apelación nos está quitando el derecho a una vida digna que nos asegure la salud y por ende la alimentación, vivienda, educación, trabajo, empleo y vestido que lo podemos conseguir mediante el respectivo trabajo; en este caso con la respectiva autorización que en sentencia de primera instancia en la cual se dispone que el Gerente de la EPMMOP otorgue el permiso de operación a favor de la Compañía LIMOTAXI.

El Art. 66 numeral 15, ya que tenemos derecho a desarrollar actividades económicas como es la prestación de servicios de taxis en forma individual o colectiva por los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, ya que no existe en esta zona ninguna compañía de taxis que preste este servicio, y con la sentencia recurrida se está negando este derecho adquirido.

Art. 66, numeral 17 por cuanto se nos está limitando el derecho a la libertad de trabajo al no darnos una autorización o negarnos de plano con la sentencia que acoge la apelación de la EPMMOP, y deja sin efecto la sentencia de primera instancia.

Art. 66, numeral 25 por cuanto se está negando no solamente a mi persona, a los socios de LIMOTAXI, sino a toda la comunidad y ciudadanía del Distrito Metropolitano de Quito al derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato que lo podemos desarrollar a través del trabajo de los taxis.

Se está violando el Art. 76, numeral 1 que son las garantías básicas del debido proceso, ya que la Sala al momento de resolver y dictar sentencia no garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes,

Se viola el Art. 76, numeral 7, literal (l) ya que la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial no se halla debidamente motivada, ya que no realizan argumentación jurídica, es decir no enuncian normas o principios jurídicos en que fundan su resolución, ya que no enuncian jamás la violación de los derechos contemplados en el Art. 66 de la Constitución de la República que fueron violados con la resolución de la EPMMOP, también el derecho constitucional del debido proceso consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República.

Se viola también el Art. 394 de la Constitución de la República que dice que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial.

La fundamentación para indicar de que se viola los derechos y garantías antes indicados es de que constitucionalmente corresponde a los gobiernos municipales el planificar, regular y controlar el transporte público dentro de su territorio cantonal conforme lo dispone el Art. 264, numeral 6 de la Constitución, en tal virtud el invocar por parte del Gerente de Gestión de Movilidad del EMMOP-Q el Art. 16 del Reglamento Comercial de Transporte de Pasajeros en Taxis con servicio convencional y ejecutivo del 27 de julio del 2009, es simplemente desconocer la norma constitucional antes citada, y por lo tanto está violando lo dispuesto en el Art. 11, numeral 3 de la Constitución de la República que establece que las normas constitucionales son de aplicación directa e inmediata sobre cualquier otra norma, lo cual guarda estricta concordancia con lo estipulado en el Art. 425 de la Constitución de la República que establece el orden jerárquico de las normas y el famoso reglamento a que él se refiere está en último término, por lo tanto se está violando el Art. 426 de la Constitución de la República que también dispone la aplicación directa e inmediata de la norma constitucional por sobre cualquier otra, incumpliendo por ende lo estipulado en el Art. 83, numeral 1 de la Carta Magna que establece como deber y responsabilidad el acatar y cumplir la Constitución y la ley, por lo tanto a más de haberse violado todas estas normas se viola también los indicados anteriormente, además viola también lo contemplado en el Art. 226 de la Constitución de la República en que establece la competencia y facultades de los servidores públicos, en el que establece como obligación del mismo el hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, lo cual fue garantizado en primer momento con la resolución del Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha y revocado sin motivación alguna por la Tercera Sala de Garantías Penales de la corte Provincial de Justicia, con lo cual se ha vulnerado los derechos constitucionales antes indicados.

6.- La violación constitucional ocurrió al momento en que la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha dictó la sentencia de miércoles 19 de septiembre del 2012 a las 08h50, razón por la cual no se pudo alegar las violaciones constitucionales cometidas, en virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por expresa disposición legal, y es por esta razón que al amparo de lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, literal (m) de la Constitución de la República, tengo la garantía de recurrir del fallo porque se están decidiendo sobre mis derechos.

7.- La presente acción extraordinaria de protección la fundamento en los Arts. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República.

8.- La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

9.- El trámite a darse a la presente acción extraordinaria de protección es el contemplado en el Art. 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.- Debo manifestar desde ya que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra presentada dentro del término para accionar, contemplado en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Mis notificaciones recibiré en el CASILLERO CONSTITUCIONAL No. 418, y las notificaciones de la Tercera Sala en el casillero judicial No. 815 del Palacio de Justicia, o al correo electrónico ronteam1@hotmail.com

Firmo con mi Abogado Defensor, a quien autorizo para que firme cuanto escrito sea necesario en esta causa.

DR. MARCELO RON TORRES.
Mat. 3233 C.A.P.

LUIS ANÍBAL DELGADO.

No. 17123-2012-0332
Presentado en Quito el día de hoy viernes veinte y ocho de septiembre del dos mil doce, a las quince horas y cincuenta y tres minutos, sin anexos. Certifico.

DRA. XIMENA DIAZ UBIDIA
SECRETARIA RELATORA